



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00034-00**

**Cácota, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

## **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto el apoderado judicial de los demandados doctor **HERNAN MAURICIO NOREÑA GUITIERREZ**, contra el proveído del fecha 28 de octubre de 2022, que dispuso negar solicitud de prueba oficiosa para solicitar información de los demandantes ante la fiscalía general de la nación, antecedentes judiciales e investigaciones en curso a las entidades de carácter estatal, a fin de establecer la veracidad de la información aportada y corroborar si existen nexos entre los demandantes y los grupos al margen de la ley o en su defecto si existen denuncias por rebelión o similares, al respecto, con fundamento y **DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 168 DEL C.G DEL P, SE RECHAZARA ESTA SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBA POR SER NOTORIAMENTE IMPERTINENTE**, ya que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiéndose por este, la adecuación de las solicitudes probatorias, se deben sujetar a los requisitos de **OPORTUNIDAD, FORMALIDAD, LICITUD Y PERTINENCIA**, de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso.

Determinado así el objeto de estudio, iniciara el Despacho la disertación o resolución de la situación enunciada en renglones anteriores así:

## **2. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El apoderado judicial de de los demandados doctor **HERNAN MAURICIO NOREÑA GUITIERREZ** funda su inconformidad así: *“1. El suscrito mediante memorial presentado ante su despacho el día 26 de octubre del año en curso, solicité que de oficio su señora solicitara información de los demandantes ante la fiscalía general de la nación, antecedentes judiciales e investigaciones en curso, esto a fin de establecer si existen nexos entre los demandantes y los grupos al margen de la ley o en su defecto si existen denuncias por rebelión o similares, toda vez que existen indicios serios que permiten presumir que alguno de los demandantes tienen procesos o investigaciones en curso por el presunto delito de rebelión. 2. Lo anterior como quiera que la demandante dentro del presente proceso pretende una porción del terreno de la finca denominada como río colorado de propiedad de los demandados, quienes siempre han manifestado que dicho predio ha sido despojado de manera violenta, do que mis representados no han vuelto a dicho predio toda vez que los persona que ostentan una presenta posesión al parecer harían parte de grupos al margen de la ley 3. No obstante, lo anterior, se tiene que la demandante Sra. FLORALBA QUIÑONES, tiene una denuncia penal por el delito de rebelión como se le informo al despacho en su oportunidad y como se ratifica con el documento emitido por la fiscalía general de la nación donde se informa que la antes mencionada señora tiene una denuncia penal que cursa en la FISCALÍA 9 SECCIONAL DEL GRUPO DE INV Y JUICIO – ORDINARIO DE BUCARAMANGA bajo el radicado el número 68001600000202000234 el cual actualmente se encuentra vigente, como se evidencia en el documento que se allega con el escrito como medio de prueba adicional a lo anterior, se recibió un segundo comunicado de la fiscalía con la siguiente información el día 02 de noviembre del año en curso: (...) En respuesta a su escrito dirigido al Director Seccional de Fiscalías de Santander y del cual se hizo traslado a esta Fiscalía 9 Seccional, donde solicita se le informe si “la señora FLOR ALBA QUIÑONEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.515.780, presenta dos procesos penales por del DELITO DE REBELIÓN contemplado en artículo 467 del C.P., a saber: El radicado bajo número de noticia criminal 68001600000202000234, de fecha 01/02/2019 en la FISCALIA 09 DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y JUICIO – ORDINARIO DE BUCARAMANGA y el radicado bajo número de noticia criminal 680016000258201900023 en la FISCALIA 03 DE LA ESTRUCTURA DE APOYO DE BUCARAMANGA”; comedidamente me permito informarle que a la mencionada, efectivamente se le inició una investigación por el delito de REBELION, bajo el radicado 680016000258201900023, investigación que fue adelantada por el Fiscal 3 de la Estructura de Apoyo de Bucaramanga en contra de varias personas, entre ellas, la señora FLOR ALBA QUIÑONEZ MOLINA; posteriormente se presentó la ruptura de la unidad procesal, generándose para ella el nuevo número radicado 68001600000202000234, el proceso siguió adelante y llegó a la etapa de juicio, pero en la audiencia de formulación*

de acusación, el Juez 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga decretó la nulidad de toda la actuación desde la formulación de imputación, y ordenó la libertad inmediata. El proceso regresó a la etapa de indagación y por reparto correspondió a la Fiscalía 9 Seccional Grupo Investigación y Juicio Ordinario de Bucaramanga y el Director Seccional de Fiscalía de Santander mediante Resolución No 0- 0944 del 27-10-2022 designó al fiscal 3 Especializado de la Unidad de la estructura de Apoyo, para que adelante las audiencias, diligencias y actividades de investigación y ordenó entregar el expediente a dicha fiscalía. (...) 4. En este orden de ideas, me permito indicar a su honorable despacho, que el suscrito solicito información a la fiscalía y la misma en comunicado de fecha 01 de noviembre de la presente anualidad, dio contestación, la cual adjunto con la presente, cumpliendo el requisito de licitud de la prueba lo mismo que comunicación enviada el día 02 de noviembre por la fiscalía 9 seccional. 5. En relación a la pertinencia la prueba, considero su señoría que la misma es pertinente, máxime cuando mis prohijados han manifestado en reiteradas oportunidades, el temor que les asiste por la presencia de grupos al margen de la ley en el municipio de Chitaga y sus veredas colindantes, por lo cual es pertinente dicha prueba a fin de establecer si los demandantes se encuentran inmersos en investigaciones por rebelión o similares, teniendo en cuenta que una de las demandantes si presenta dicha conducta demostrada y adicional, dentro del proceso se ha hecho alusión a la señora primitiva becerra quien también tiene una investigación por el mismo y presunto punible penal. Tal como lo dice el doctor Antonio Rocha En derecho probatorio prueba pertinente o conducente, en su libro De la prueba en derecho lo siguiente: "se entiende por prueba pertinente, la relativa a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio., es de aquí que se puede terminar si la prueba es conducente y procedente. 6. No obstante, el legislador, ha dado facultades extraordinarias al juzgador para solicitar y pedir de oficio pruebas que permitan dilucidar y dar luz en un proceso a fin de corroborar y tener plena certeza sobre los hechos expuestos dentro de un proceso como se ha establecido en diferentes pronunciamientos por parte de las altas cortes(.....) Por lo anterior mente expuesto, solicito se practique o se ordene dicha prueba de oficio, y setenga como prueba sobreviniente, por ser conducente, pertinente y necesaria a fin de garantizar que el juzgador tenga en su poder los documentos que puedan servir a la hora de dictar un fallo, pues como se ha reiterado, mis poderdantes fueron desplazados a causa de la violencia ejercida en la región y el municipio de chitaga por grupos al margen de la ley. Conforme lo deprecado anteriormente, solicitó a su señoría, conceder el recurso de apelación, a fin de ser revocado parcialmente el de fecha 28 de octubre del año en curso y publicado en estados del día 31de octubre, en lo relacionado con el rechazo a la prueba solicitada en los procesos de referencia 0054-125-40-89-001- 2021-00034-00 54-125-40-89-001- 2021- 00035-00- 54-125-40-89-001- 2021- 00036- 0054-125-40-89-001- 2021- 00037."

El apoderado judicial de la parte demandante doctor **LEONARDO ALFREDO TORRES**

**PEÑA** descorrió el recurso así: "Su señoría respetuosamente me permito mencionar que adicionar dicha prueba al proceso es impertinente e inutil toda vez que el hecho mencionado ya fue legalmente presumido por las entidades estatales correspondientes como lo es la SNR, Unidad de víctimas y restitución de tierras e inclusive la Fiscalía General de la Nación dieron respuesta a los oficios enviados los cuales obran en folios, donde se pudo determinar claramente que no existe ninguna alerta o anotación sobre desplazamiento forzado e igualmente no aportaron pruebas dentro de la oportunidad procesal que determinara que las personas que se hicieron parte del proceso como demandados, hallan iniciado un trámite, denuncia o querrela ante estas entidades correspondientes en contra de la demandante a fin de dar conocimiento sobre un supuesto caso de desplazamiento forzado sobre el predio menor extensión denominado "LAS LAJA" el cual pertenece a uno de mayor extensión denominado "RÍO COLORADO", ubicado en la vereda Chucarima del municipio de Chitagá y que lo que supuestamente pretende la parte demandada es aportar pruebas innecesarias, inútiles e impertinentes toda vez que lo que busca el apoderado de la parte demandada es determinar responsabilidad individual de la persona, hecho que no tiene nada que ver con la naturaleza del presente proceso. En consecuencia a que sea decretada la prueba de oficio de manera sobreviniente sería menoscabar el principio de economía procesal toda vez que se encuentra probado, esto con la respuesta dada por parte de la unidad de víctimas donde menciona que sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 272-14432, no se encuentra inscrito en el Fondo para la reparación de las víctimas (FRV) e igualmente si nos vamos al certificado de libertad y tradición antes mencionado no se encuentra ninguna anotación que registre un supuesto caso de desplazamiento forzado (pruebas que se encuentran en folio) por lo tanto sería un desgaste al aparato judicial y dilación injustificada agregar al proceso una prueba que no ataca la naturaleza de la acción. Porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que concierne al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, en consecuencia y al caso que nos atañe es improcedente y inutil aportar mencionada prueba toda vez que lo que se discute y/o debate es la propiedad y no los supuestos antecedentes penales de la demandante. Es importante que no debe de confundirse, la "utilidad" de la prueba con "carga probatoria" para así denegar una prueba que una parte propone por entenderse que con ella se pretende acreditar un hecho cuya prueba no le corresponde debido a la aplicación de las reglas del onus probandi, en consecuencia y en todo caso, el tema de prueba debe circunscribirse a la acción propiciada, sin que pueda usarse para escudriñar o cuestionar asuntos diversos, como en el presente caso que resulta impertinente teniendo en cuenta que se pretende incluir una prueba de oficio que no ataca la naturaleza de la acción y tampoco las pretensiones de la demanda. Ahora para dejar sin efectos la petición del recurso por la parte demandada traigo a colación el argumento jurisprudencial de lo mencionado en el apartado de las consideraciones sobre la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC4165-2020 Radicación n.º11001-02-03-000-2020-01266-00, magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO que menciona lo siguiente 2. El objeto de la prueba son los hechos como tales, supuestos en los cuales se fundamenta el efecto jurídico que se busca, y el fin de la prueba es llevar certeza al operador judicial, en cuanto a la ocurrencia de los hechos determinantes y no sobre cualquier hecho. Según los postulados de la teoría general de la prueba, para que la prueba pueda ser producida u obtenida válidamente y, por tanto se surtan los efectos legales procesales así como las consecuencias sustanciales que de ellas puedan generarse, deben concurrir: a) Requisitos intrínsecos: relativos a la admisión de la prueba, que incluye su proposición (petición) y su decreto oficioso: (i) conducencia del medio escogido, que hace referencia al uso de los medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, es decir, una comparación entre el medio probatorio y la ley para establecer la aptitud de aquel para demostrar el

supuesto fáctico en un proceso, (ii) pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar, “la relación entre el hecho objeto de esta [de la prueba] y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión”; (iii) se debe analizar su utilidad o su superfluidad, respectivamente, que atañe al poder de convencimiento que tenga para el juzgador en otras palabras una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso y, (iv) la licitud de la prueba, que exige su obtención conforme al ordenamiento constitucional y legal, y sobre todo respetando el debido proceso (artículo 29 Constitución);( b) Requisitos extrínsecos (necesarios para la admisibilidad como para la práctica de la prueba): (i) oportunidad procesal de la petición y de la admisión u ordenación o decreto y práctica, (ii) formalidades procesales para su petición, admisión o decreto y práctica, (iii) competencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla; (iv) legitimación de quien la pide y decreta. De no cumplirse con los presupuestos señalados, el juez tiene la facultad de rechazar de plano la práctica de la prueba (artículo 168 de la Ley 1564 de 2012). Para concluir su señoría y de conformidad con lo ordenado en el artículo 168 del código general del proceso, solicito respetuosamente se rechace de plano esta solicitud de decreto de prueba por ser notoriamente impertinente, inútil e innecesaria, ya que para el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales y su consecuente valoración afecta el requisito de pertinencia, utilidad, necesidad, licitud de la prueba, toda vez que las pruebas se deben ajustar a los requisitos contemplados en el artículo 166 del código general del proceso, esto porque se busca el respeto y cumplimiento por lo mencionado en el artículo 29 de la constitución política. Ahora por otro lado su señoría en cuanto la mención del apoderado de la partedemandada, solicito respetuosamente le informe que solo se limite a controvertir los hechos y las pretensiones que son objeto de debate, determinando así que esta pruebas caen en el círculo de la impertinencia e igualmente queda demostrado que no aparece ninguna anotación por presunto caso de desplazamiento forzado sobre el bien inmueble objeto de litigio, debido a que esto ya queda descartado con la respuesta dada por las autoridades correspondientes; Ahora por otro lado en el material probatorio presentado por la parte demandada, brilla por su ausencia denuncia, querrela alguna por parte de los demandados que determine con certeza que fueron desplazados por la violencia tal como ellos lo manifiestan, cosa que si se entra analizar se estaría faltando a la verdad, toda vez que tres de los demandados ostentan la calidad de abogados y por lo tanto deben tener conocimiento a que autoridades acudir ante este tipo de problemática, cosa que si nos vamos al expediente no obra en folio ninguna acción con respecto a un presunto caso de desplazamiento forzado. En consecuencia su señoría, solicito se continúe con el trámite normal del proceso y se deje sin efectos el recurso de reposición contra auto de fecha 28 de Octubre de 2022 presentado por la parte demandada...

### 3. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, y en su lugar profiera una nueva providencia. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente: “Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.” (López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.)

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil ley 1564 de 2012 C.G del P, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen. El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto la decisión objeto de recurso, se notificó el día 31 de octubre de 2022, corriendo los días 01, 02 y 03 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue interpuesto el 3 de noviembre, es decir es del caso entrar a estudiar de fondo el recurso dado que se presentó en término legal por ende se procede de conformidad.

**DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 168 DEL C.G DEL P, DELANTERAMENTE SE ADVIERTE QUE NO REPONDRÁ EL AUTO,** ya que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiendo por este, la adecuación de las solicitudes probatorias, se deben sujetar a los requisitos de **OPORTUNIDAD, FORMALIDAD, LICITUD Y PERTINENCIA,** de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso, que no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas preestablecidas.

Colorario a lo anterior, para el suscrito operador judicial no son válidos los argumentos expuestos por el apoderado para pedir prueba solicitada, pues el decreto de esta prueba no resulta indispensable para la resolución del litigio, ni constituye una violación al derecho de defensa de los hoy demandados, a quien en garantía de sus derechos procesales en proveído de fecha 26 de agosto de 2022 auto que abrió a pruebas, el suscrito juez fue diligente de oficio ordeno a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGA, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE TIERRAS** para que informaran sobre objeto de usucapión no se adelante proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997, también se ofició al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que informaran si el predio **LAS LAJAS** que se segrega de uno de mayor extensión denominado **RIO COLORADO**, ubicado en la vereda **SAN LUIS DE CHUCARIMA, MUNICIPIO DE CHITAGA**, en algún momento se encontró o se encuentra en territorio catalogado como zona de alto riesgo ocupadas por grupos al margen de la ley, y en caso afirmativo se informe que grupos y en que fechas tenían presencia dichos grupos. pruebas que si tienen relación con el asunto del litigio.

En tanto como se dijo en líneas precedentes en el proceso de la referencia la acreditación de ese deber de información no se extrae de las afirmaciones que pueda o no efectuar la parte demandada, sobre presuntos antecedentes por el delito de rebelión, que en este caso es otra ajena a la parte demandante, **SE RECUERDA QUE EL DELITO PENAL, SE TRATA DE TIPO DE ACTO Y NO DE ACTOR**, toda vez que la persona se le ha juzgado por un delito, fue sentenciada y/o esta en curso de una investigación, y si fuera no se le puede denegar el acceso a la administración de justicia para que puede realizar negocios jurídicos o colocar en movimiento el aparato judicial de ahí que se reitere, la prueba en cuestión resultaba innecesaria.

Así las cosas, por antonomasia la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, elementos que no se encuentran presentes en la solicitud deprecada, razón por la cual, en el presente caso, se impone la negativa de la prueba solicitada, dado que el suscrito operador judicial y habida cuenta que hasta el momento se esta comenzando a evacuar pruebas, en virtud de la carga dinámica en cuanto a la práctica probatoria, **será exhaustivo y minucioso, en aras de develar la verdad procesal y esto de conformidad con los hechos de la demandada, la contestación, y los demás pruebas allegadas y decretadas en el presente tramite**, a fin de constatar que se dan los elementos de ley para acceder o negar las pretensiones de la demanda en su momento procesal oportuno.

El suscrito se sostiene en la negativa a decretar la prueba referenciada reiterando que en atención al principio de **OPORTUNIDAD** no es procedente decretar el aporte de prueba pedida, dado que aquellos sujetos que han tenido la oportunidad de aportarlas con la demanda, a la luz de lo previsto en el artículo 173 del C. G del P, que establece la obligación de quien acude al aparato judicial de cumplir con las cargas procesales y probatorias, y aportarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello, esto es dentro del y traslado del escrito de contestación.

Entonces, para determinar la procedencia de una solicitud de pruebas se debe analizar si esta cumple los requisitos **LA UTILIDAD, LA CONDOCENCIA Y PERTINENCIA**, dado que es un hecho aislado, en virtud de que la parte demandante en el presente

radicación es **JOSE LIBARDO QUIÑONEZ Y CAROLINA MILENA VERA**, de la cual contra ellos según la misma aseveración del togado no se sigue ninguna investigación penal por el delito de rebelión, se trata de otra persona y por ende no se puede en forma abstracta generalizar que todas las personas que residen en una zona pertenezcan a un grupo al margen de la ley, y además la prueba no versa sobre los hechos objeto del litigio, se puede ver claramente que estamos ante un delito de REBELION que ahora, en virtud del principio de necesidad de la prueba que está ligado con la utilidad de la misma, la prueba deprecada no se decreta porque pretende demostrar hechos ajenos al problema jurídico determinado en el litigio, como lo es el delito de REBELION.

Luego entonces, en este caso teniendo como norte el litigio, se concluye que la prueba descrita en precedencia y denegada, no guarda relación con los hechos en los cuales se fundamenta el problema jurídico a resolver por parte de este despacho, **ya que la parte demandante no es de quien se deprecia la prueba** y así las cosas, no tienen la virtud de enriquecer el material probatorio a recaudar dentro del asunto, constatándose que en ningún momento se inició proceso penal en contra de la parte activa y/o demandante tendiente a salvaguardar derechos personales y/o reales que les pudieran corresponder, respecto del predio objeto de litigio, a los ahora aquí demandados, es decir si pudiese existir un proceso por REBELIÓN, el mismo y según las respuestas dadas por la fiscalía no guarda conexión con el asunto de la litis porque se reitera en ningún momento se inició actuación judicial de carácter penal respecto de los señores **JOSE LIBARDO QUIÑONEZ MOLINA Y CAROLINA MILENA VERA**, dado que el delito de REBELION se concibe como un levantamiento contra un gobierno o una autoridad de forma violenta y con actos públicos y como sujeto pasivo tiene al individuo como objeto material personal que es toda persona, física o moral, viva o muerta, consciente o inconsciente, sobre la cual se concreta el interés jurídicamente tutelado y a la cual se refiere la conducta del agente, es decir son aquellos que se ven perjudicados cuando se comete el mismo y en este caso en especial se pudo constatar que no existe víctima acreditada, es decir que el delito endilgado y/o investigado no guarda conexión con el asunto de litis aunado que como víctimas del delito de REBELION no figura ninguna de los demandados directa o en forma indirecta.

Revisado el escrito del recurso el apoderado en su acápite final de su petitorio lo redacta así: *"solicitó a su señoría, conceder el recurso de apelación, a fin de ser revocado parcialmente el de fecha 28 de octubre del año en curso"* se entiende que para el presente caso estamos ante un recurso de reposición, y este fue el trámite que se le dio, tal y como fue enunciado en el asunto de su escrito es decir como recurso de **REPOSICIÓN**, porque se recuerda que tratándose del recurso de apelación, se debe dar aplicación a lo estipulado en el artículo 321 del C.G.P. numeral 1, que indica que son apelables los autos proferidos en primera instancia y como quiera que la demanda que se tramita, corresponde a un proceso verbal sumario de única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía conforme lo estableció la parte demandante de acuerdo con el avalúo catastral del predio objeto de demanda, no es procedente acceder y/o dar trámite a un recurso de apelación frente al auto recurrido, en tratándose de un proceso que, como ya se mencionó, por ser de mínima cuantía no goza del mencionado recurso, de acuerdo a la normatividad precitada, por ser improcedente el recurso de apelación.

Por último y no menos importante habida cuenta que nos encontramos en fase de evacuación de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P fundamental resulta para el éxito del sistema oral que los jueces apliquen estrictamente la disposición con los propósitos probatorios específicos para el caso concreto **y, además, para promover un mejor comportamiento de partes y abogados en los procesos judiciales, es decir que cualquier otra solicitud por parte de los apoderados deberá realizarse en la respectiva audiencia**, recordando que en el proceso verbal se distinguen tres partes: **(A) ETAPA INTRODUCTORIA**: las partes presentan sus posiciones y pruebas, se desarrolla por escrito; **(B) ETAPA DE DEBATE**

**ORAL:** inicia en la audiencia inicial y termina avanzada la audiencia de instrucción y de juzgamiento, cuando no sea necesario y **(C) ETAPA CONCLUSIVA:** se presentan las alegaciones y el pronunciamiento de la sentencia por el juez o jueza; **esta etapa se desarrolla principalmente de manera oral.** las dos últimas etapas se desarrollan en audiencias sucesivas, y la etapa oral desde la primera audiencia hasta la segunda, y la parte final de la etapa conclusiva, **ES DECIR QUE LA ETAPA INTRODUCTORIA YA SE ENCUENTRA FENECIDA A LOS INTERVINIENTES, Y EN EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO, CUALQUIER INTERVENCIÓN Y/O SOLICITUD DE LAS PARTES RESPECTO DE ACTOS PROPIOS AL PROCESO DEBERÁ EFECTUARSE EN LA ETAPA ORAL ES DECIR DENTRO DE LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PUBLICA.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota N de S,

**RESUELVE.**

**PRIMERO- NO REPONER** el auto de fecha 28 de octubre del año en curso, por medio del cual se negó el decreto de prueba oficiosa, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO- INSTAR** a los apoderados para que cualquier intervención y/o solicitud respecto de actos propios al proceso, deberán efectuarse en la etapa oral es decir dentro de la continuación de la audiencia pública, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Vencidos los términos de rigor, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO**  
**JUEZ**

***(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)***